



F=

13-001-33-33-005-2018-00022-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA. – IMPUGNACIÓN -
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00022-01
Demandante	NELVA MARINA LEONES HERAZO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema	Petición

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la accionada, contra la sentencia de tutela del veintiséis (26) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió conceder el amparo solicitado.

III.- ANTECEDENTES

- **Pretensiones.** (Fl. 2)

"Que se proteja el derecho constitucional presuntamente vulnerado: derecho de petición."

- **Hechos** (Fl. 1)

La accionante NELVA MARINA LEONES HERAZO, por intermedio de apoderado judicial, manifiesta que laboró para el señor Javier Francisco Corpas Hernández, durante el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 1993 hasta el 30 de junio de 1994, sin embargo, afirma que durante dicho lapso, no estuvo afiliada a la seguridad social como trabajadora dependiente, puesto que, su ex empleador Corpas Hernández, omitió efectuar los aportes que le correspondían.





13-001-33-33-005-2018-00022-01

Posteriormente, la accionante indica que su ex empleador, en aras de cumplir con su obligación en calidad de empleador, solicitó el cálculo actuarial con los intereses respectivos ante Colpensiones, en fecha de 20 de febrero de 1993.

Por lo anterior, la actora señala que la entidad accionada procedió a expedir el recibo de pago del cálculo actuarial en mención, con referencia de pago no. 0441700000872, y en fecha de 04 de septiembre de 2017, fue pagado por el señor Javier Corpas a través de entidad financiera.

En consecuencia, la accionante expone que en fecha 15 de enero de 2018, presentó derecho de petición con radicado 2018-403974, solicitando el cargue del respectivo tiempo, sin embargo, han transcurrido más de (4) meses sin que la entidad accionada haya procedido a cargar el pago del cálculo actuarial correspondiente a los ciclos 01 de diciembre de 1993 hasta el 30 de junio de 1994, estableciendo la actora que se ven afectados los intereses como su derecho a la seguridad social, por no reflejarse estos en su historia laboral, lo que le impide el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

- CONTESTACIÓN

Colpensiones.

No presentó informe.

- Sentencia de Primera Instancia (Fl. 20-23)

El Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2017, resolvió conceder el amparo solicitado, argumentando entre otras cosas que:

"(...) De los documentos que obran en el expediente, se advierte que en efecto obra copia de constancia de radicación 2018_403974 de enero 15 de 2018 del derecho de petición, que fue recibida de forma satisfactoria; y a la fecha de la tutela 13 de febrero de 2018, la accionante afirma no haber recibido respuesta alguna, sin que obre constancia en el expediente de que se le haya respondido.

Igualmente hay constancia de que el señor Javier Francisco Corpas Hernández en fecha 4 de septiembre de 2017 (fl. 7), pagó la suma de 3.058.166 por concepto de "CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS", conforme a la liquidación remitida por COLPENSIONES en 23 de agosto de 2017, a favor de la señora NELVA MARINA LEONES HERAZO, visible a folio 8-9.



13-001-33-33-005-2018-00022-01

Resalta el Despacho la actuación de la entidad accionada, que es de omisión a dar respuesta al derecho de petición presentado, constituye efectivamente una vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, pues COLPENSIONES no ha cumplido con el término establecido tanto por la ley como por el desarrollo jurisprudencial que sobre esta materia ha realizado la Corte Constitucional, pues a la fecha de presentación de la tutela, han transcurrido más de un mes, sin que se haya tomado decisión de fondo respecto de la petición rad. 2018_403974 de enero 15 de 2018 y más de cuatro meses desde que el empleador hizo el pago de la liquidación de cálculos actuariales.

Así las cosas y en virtud de la presunción del art. 20 de decreto 2591 de 1991, resulta evidente que a la fecha, ya se encuentra vencido el término de 15 días de que se disponía la entidad para resolver de fondo tal solicitud, ya que no se trata de una petición de reconocimiento pensional sino de una petición de actualización de historia laboral teniendo en cuenta el pago realizado, sin que tampoco se le haya dado información de estado de su trámite siquiera.

Así las cosas, cuando legalmente se establece un término en el que deben ser resueltas determinadas peticiones, la entidad o personas encargadas de resolver estas, deben adelantar dentro de los plazos establecidos todas las gestiones pertinentes para recopilar la información necesaria a fin de brindar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo que solicitaron, y por ende, no esperar al vencimiento de dicho término o con posterioridad al mismo para realizar los trámites que la resolución de su petición tardara más tiempo del legalmente establecido (han transcurrido más de seis meses), como ocurre en el caso de autos, lo cual configura una violación al derecho de la petición de la accionante.

Cabe anotar, que no es dable indicar a la accionada el sentido de la respuesta, toda vez que como bien lo ha establecido la jurisprudencia, implicaría invadir la competencia que tiene la administración para definir o dar la respuesta de fondo.

Por lo anterior, se concederá la tutela respecto al derecho de petición y se ordenará a COLPENSIONES, que dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas siguientes proceda a resolver de fondo la solicitud de actualización o cargue a la historia laboral radicación".

- La impugnación. (Fls. 33-35)

La accionada impugna la decisión manifestando que "la petición elevada a la entidad el 15 de enero de 2015 fue resuelta mediante OFICIO BZ2018_2151054 de 22 de febrero de 2017 (SIC), desapareciendo la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección; manifiesta la accionada que el anterior oficio fue remitido mediante guía de envío número GA87020656640 de la compañía de correspondencia Domina a la dirección suministrada en el derecho de petición. En ese sentido la entidad se encuentra, frente a un hecho superado.



13-001-33-33-005-2018-00022-01

En relación con la finalidad de la acción de tutela, la accionada indica que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela es actual e inmediato e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancia que en este caso no se presentan, pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de tutela, encontrándonos, entonces, frente a un hecho superado.

Por lo expuesto, la accionada asevera que habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado, mediante la expedición del oficio enunciado en precedencia, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, lo cual se puede evidenciar con los documentos anexos.

De acuerdo con lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones le solicita de manera respetuosa al Despacho, conceder el recurso de impugnación ante el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Competente, con el fin de que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, como consecuencia de lo anterior se ordene el archivo del presente trámite de tutela.".

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo prevé el artículo 207 del CPACA, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala que no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

V.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

- PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con lo anterior, en el caso que nos ocupa esta Corporación, se debe establecer si con la actuación de la accionada se vulnera o no el



13-001-33-33-005-2018-00022-01

derecho fundamental de petición, invocado por la actora, a fin de determinar si debe ser confirmada o revocada la sentencia de primera instancia.

- TESIS

La Sala considera pertinente confirmar la sentencia impugnada, debido a que la petición elevada por la accionante ante Colpensiones, en consonancia con la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional, no fue resuelta de manera oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado, dentro del plazo fijado por la ley 1755 de 2015.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá ejercer acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiaria, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Para resolver el asunto debatido, se considera necesario explicar, que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política preceptúa que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional en Sentencia T-237/16, dispuso el contenido y el alcance del derecho fundamental de petición en el sentido que:

"El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

(...)



13-001-33-33-005-2018-00022-01

En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000[3] analizó el derecho de petición y estableció nueve características del mismo, las cuales se citan a continuación:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta" (negrita fuera del texto).

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

(...)

Partiendo de lo descrito anteriormente, y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional



13-001-33-33-005-2018-00022-01

de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración."
(Negritas de la Sala).¹

De acuerdo con la jurisprudencia citada, corresponde al Juez Constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si el derecho fundamental invocado, está siendo efectivamente conculcado y negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido, no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, acorde con las reglas y oportunidades procesales.

Conforme lo explicó la Corte Constitucional en Sentencia T 010 de 1998, los extremos fácticos en los cuales se funda la tutela del derecho de petición -que deben estar claramente demostrados- son, de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Sobre el particular, la mencionada providencia agregó lo siguiente:

*"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder**"². (negritas de la Sala)*

En concordancia con lo precedente, antes de alegarse la vulneración del derecho fundamental de petición, debe haberse presentado la solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales y poderse demostrar su recibo por parte de la autoridad correspondiente, en el trámite constitucional de tutela.

En sentencia más actual³, la Corte Constitucional además de reiterar los elementos característicos del derecho de petición vistos con anterioridad, los definió; por ello, en tratándose de la resolución de fondo explicó:

*"Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los*

¹ Corte Constitucional. sentencia T-237 de 2016. 16 de mayo de 2016. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Corte Constitucional. Sentencia T 010 de 98. 27 de enero de 1998. Magistrado Ponente. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Corte Constitucional, Sentencia T 172 de 2013. 01 de abril de 2013. Magistrado Ponente. Jorge Iván Palacio Palacio.



13-001-33-33-005-2018-00022-01

requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional."

En efecto, en armonía con lo anterior, no le basta a la autoridad simplemente contestar dentro de la oportunidad dispuesta para ello, además deberá hacerlo con suficiencia, efectividad y congruencia, es decir, aquello que conlleva la resolución de fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que

"El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, **el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere **una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**"⁴ (Negritas de la Sala).

En lo que concierne al término en que deben ser resueltas las peticiones, la Corte Constitucional sostuvo que:

"En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, **la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud**"⁵. (Negritas de la Sala).

En esa misma línea, la Corte Constitucional en una sentencia de tutela aseveró que:

"Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación"⁶.

En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 369 de 2013. 27 de junio de 2013. Magistrado Ponente. Alberto Rojas Ríos.

⁵ *Ibídem*

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 131 de 2007. 22 de febrero de 2007. Magistrado Ponente. Humberto Antonio Sierra Porto.



13-001-33-33-005-2018-00022-01

condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél.

Con base en las características definidas por la Honorable Corte Constitucional en materia de derecho de petición, procede la Sala a solucionar el caso concreto.

3.1. CASO CONCRETO.

De conformidad con las pruebas allegadas en la presente acción de tutela, se constata que la parte accionante presentó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones, en fecha de 15 de enero de 2018 (folio 6), con el fin de solicitar que se le cargue a su historia laboral, el cálculo actuarial de radicado no. 2017_1835469.

Como consecuencia de lo anterior, la parte accionada, Colpensiones, respondió la mencionada petición el día 22 de febrero de 2018 (folio 39), sin embargo, se debe tener en cuenta que la contestación a la solicitud fue efectuada, veintiocho (28) días hábiles posteriores a la radicación de la misma y (8) días ulteriores a la admisión y notificación de la acción de tutela de referencia.

Por consiguiente, al haber respuesta de la petición por parte de la accionada, le corresponde a la Sala examinar si la contestación de Colpensiones, satisface los requisitos mínimos jurisprudenciales, para colegir que no existe violación al derecho de petición en perjuicio de la accionante, Nelva Marina Leones Herazo.

En primer lugar, el derecho de petición radicado por la accionante en virtud de la naturaleza de la solicitud, se entiende que es de interés particular, y no de documentación o de consulta, en consecuencia, la petición debió ser resuelta dentro de los (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, conforme al artículo 14 de la ley 1755 de 2015⁷, por esta razón, la resolución debida al derecho de petición de la accionante, no fue producida o comunicada dentro del plazo que la ley señala, por ello, la accionada

⁷ Ley 1755 de 2015. Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



13-001-33-33-005-2018-00022-01

quebrantó la garantía fundamental de petición de Nelva Marina Leones Herazo, lo que genera que sea protegido por el Juez Constitucional⁸.

A pesar de lo anterior, la accionada resolvió el derecho de petición de la actora, con posterioridad al término de (15) días hábiles, esto es, en fecha de 22 de febrero de 2017 (folio 39), lo que en apariencia existiría una carencia de objeto por hecho superado⁹, no obstante, la respuesta de la accionada no se ajusta al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, puesto que la respuesta no fue oportuna, completa y de fondo al asunto solicitado.

En estos términos, la respuesta de la administración no incluyó un análisis profundo y detallado al supuesto fáctico que originó la petición de referencia, por ende, no hubo una contestación plena que asegurara el derecho de petición de la accionante¹⁰.

Lo anterior en virtud de que la accionada, en síntesis contestó que la solicitud de actualización de historia laboral se encontraba en proceso de investigación administrativa y por ello, considera que está imposibilitada para efectuar el cargue del tiempo, hasta tanto verifique la veracidad de la información remitida para la liquidación del cálculo actuarial¹¹.

De conformidad con la respuesta de la accionada, la Sala concluye que si Colpensiones se encontraba imposibilitada de responder la petición dentro del término legal de (15) días, tenía la obligación de informar con anterioridad a vencerse dicho plazo, la circunstancia de su imposibilidad a la interesada, expresado los motivos de la demora e indicando el plazo razonable en que resolvería de fondo, suficiente y congruente la solicitud¹².

A sabiendas de lo anterior, Colpensiones en la contestación al derecho de petición, omitió actuar en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, toda vez que, aparte de contestar por fuera del término, se limitó a señalar solamente su imposibilidad, sin fijar un plazo para resolver positiva o negativamente la solicitud de cargue de historia laboral.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T 138 de 2017. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T 358 de 2014. 10 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 369 de 2013. 27 de junio de 2013. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Expediente de la acción de tutela. Folio 39

¹² Ley 1755 de 2015. Artículo 14. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.



13-001-33-33-005-2018-00022-01

En este sentido, han transcurrido más de (43) días hábiles sin que a la fecha, la accionada resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente la solicitud de la parte accionante.

Dicho de otra manera, la respuesta de la accionada no cumplió los presupuestos de **suficiencia**, en razón a que no satisfizo positiva o negativamente las pretensiones de la peticionaria, **efectividad**, puesto que no solucionó el caso que se planteó, esto es, la actualización del tiempo en la historia laboral de la actora y **congruencia**, pues no existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, ya que la accionada se apartó de responder materialmente la solicitud del peticionario, justificándose en que se encontraba verificando la veracidad de la información, sin resaltar y fundamentar suficientemente el grado de dificultad o complejidad de la petición¹³. (Negritas de la Sala).

De esa forma, la Sala encuentra que el comportamiento omisivo de la accionada, vulnera el derecho fundamental de petición¹⁴ de la señora Nelva Marina Leones Herazo, por cuanto la petición elevada por la accionante ante Colpensiones, en consonancia con la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional, no fue resuelta de manera oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado, dentro del plazo fijado por la ley 1755 de 2015.

Siendo así las cosas, la Sala decidirá confirmar en su integridad, la sentencia de fecha 26 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

IV- FALLA

PRIMERO. CONFÍRMASE la sentencia de 26 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T 369 de 2013. 27 de junio de 2013. Magistrado Ponente. Alberto Rojas Ríos.

¹⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 23.



13-001-33-33-005-2018-00022-01

TERCERO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)

ARTURO MATSON CARBALLO

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE